



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Transfierense a la Dirección General de Catastro y Topografía de la Provincia, por el termino de tres años a contar de la publicación de la presente Ley, las funciones encomendadas por la Ley 279 a la Dirección de Tierras y Colonias en relación a la Administración y disposición de las Tierras Fiscales comprendidas dentro de las plantas urbanas de los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia.

**Artículo 2°.-** La efectivización de la transferencia dispuesta en el artículo anterior estará condicionado a la previa delimitación de las Plantas Urbanas respectivas.

**Artículo 3°.-** Podrá eximirse del pago del precio de la tierra a los adjudicatarios en venta de las Tierras Fiscales a que se refiere el artículo 1°). El beneficio acordado precedentemente se hará extensivo en tales casos al precio adecuado por adjudicatario acordadas con anterioridad.

**Artículo 4°.-** Los Municipios y reparticiones pertinentes entregarán a la Dirección general de catastro y Topografía los expedientes y actuaciones relacionadas con tierras urbanas que tengan en su poder, y que estén relacionados con la presente ley, debiendo facilitar los datos y antecedentes relativos a cada Municipio.

**Artículo 5°.-** Las adjudicaciones de las tierras urbanas a que se refiere esta Ley, deberán ajustarse al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Existencia de planos de mensura registrados en la Dirección General de catastro y Topografía, relativo a la parcela a adjudicar.

b) Apertura de un registro permanente de solicitudes, que serán consideradas por la citada Dirección.

c) Clasificación de las parcelas por categorías, según su destino, en comerciales, industriales y residenciales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** No podrá adjudicarse mas de una parcela de igual categoría a una misma persona o entidad de lucro, con excepción de los casos en que por necesidad de su destino sea imprescindible una superficie mayor. Las instituciones cooperativas, culturales, deportivas, sindicales y de bien común, no están incluidas en la presente restricción, siempre que no obtengan sus recursos por la explotación de juegos de azar.

**Artículo 7°.-** En el caso de las parcelas que se adjudiquen con destino a vivienda, el adjudicatario deberá residir en la misma.

**Artículo 8°.-** Perderán todo derecho a la obtención del título de propiedad quienes no cumplan con las condiciones de iniciación y terminación de las obras y construcciones en el tiempo establecido en las respectivas resoluciones que se dicten al efecto. En estos casos, podrán caducar también la respectiva adjudicación.

**Artículo 9°.-** A partir de la fecha de la adjudicación, el adjudicatario deberá abonar los importes correspondientes a impuestos y tasas Municipales y Provinciales.

**Artículo 10°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para extender los títulos de propiedad de las tierras a que se refiere el artículo 1°), siempre que se hubiere cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley, por los de la Ley 279 que no se opongán a la presente, y los de las disposiciones especiales que se dictaren, debiendo en todos los casos cumplirse con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**Artículo 11°.-** Las adjudicaciones de lotes urbanos que se hubieren acordado con anterioridad a esta ley, en base a planos de mensura registrados en la Dirección General de Catastro y Topografía, serán respetados.

**Artículo 12°.-** En las adjudicaciones de las parcelas en las que se hubieran efectuado mejoras, será siempre preferido el ocupantes que las hubiera realizado.

**Artículo 13°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.